

	AUTO DE CARGOS DTC No. 006 de 2024 (24 de abril)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia, Resolución 114 del 08 de febrero de 2024 y,

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta las pruebas arribadas a la presente investigación administrativa, este despacho encuentra mérito en continuar con el trámite descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y dado que no se observan nulidades que invalide lo actuado, entra el despacho a formular pliego de cargos de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

ANTECEDENTES

Que el 21 octubre Año 2015 se recibió en el Sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos de CORPOAMAZONIA denuncia ambiental interpuesta por ciudadano anónimo, la cual fue radicada bajo el código 0-15-10-21 01, y pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos:

"(...) Por mecho de la presente como comunidad que somos nos dirigimos a ustedes con el fin de presentar nuestra inconformidad respeto a la tala de árboles en la finca del señor PATOFERRO, ya que hemos sido testigo de la cantidad de tala de árboles que se ha presentado en los últimos meses, los cuales tienen como destino final ser utilizados como carbón, madera, etc. Dejando como producto final grandes hectáreas desiertas, siendo esta un gran perjuicio para nuestro medio ambiente y comunidad".

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, comisionó a la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la y, emita concepto técnico.

Que el día 26 de octubre de 2018, el funcionario se desplazó al lugar de los hechos ubicado, en, la vereda la cucha, en el predio privado Los Arbolitos, y en virtud de la visita emitió Concepto técnico No .0727 de fecha 29 de octubre del 2018, en el que se determinó lo siguiente:

pen

	AUTO DE CARGOS DTC No. 006 de 2024 (24 de abril)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

... "2. SITUACIÓN ENCONTRADA

Que el 26 de octubre del 2018, se adelantaba visita en la vereda la cucha, en el predio privado conocido Los Arbolitos presuntamente de propiedad del señor Juan Carlos Gutiérrez para inspeccionar un área que está siendo afectada por el aprovechamiento ilegal de los recursos forestales. Siendo las 12:30 pm de la tarde en medio del bosque se escuchó que una motosierra estaba siendo manipulada por un operario, ante los hechos detectados se desplazaron las Ingenieras Sara Jimena Suarez Padilla y la Ingeniera Dayleen Offir para verificar y adelantar las medidas preventivas como lo estipula la Ley 1333 del 2009.

Por entre el medio del bosque se fue haciendo la inspección ocular de las actividades ilegales evidenciando la tala de árboles y transformación primaria como tablas, listones y vigas.

Figura 1. Actividades de aprovechamiento ilegal

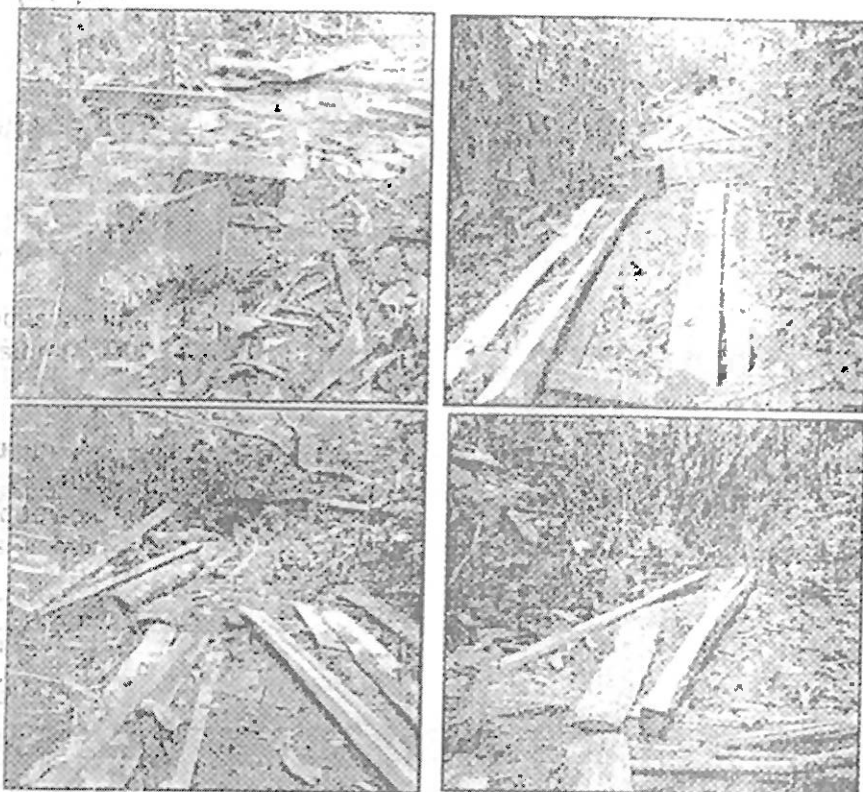


Fuente: Martínez Cortés-2018

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 006 de 2024 (24 de abril)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Figura 2, 3, 4 y 5 Aprovechamiento y transformación de los productos forestales



Fuente: Martinez Cortes-2018 (...)

una vez analizadas las imágenes se puede apreciar con facilidad las actividades de tala en diferentes zonas y la transformación de múltiples especies forestales que han venido siendo aprovechadas en este bosque.

De igual manera, en el referenciado concepto técnico se logró evidenciar que se habían aprovechado seis (6) árboles, y también se observa el desperdicio de madera que han dejado en la zona, lo cual es un indicador de que solo se dedican a sacar dimensiones que les exija el comprador o el mercado, las especies taladas se relacionan en el concepto técnico de la siguiente manera:

Página - 3 - de 14

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

mw

	AUTO DE CARGOS DTC No. 006 de (24 de abril)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: E-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Cuadro 1. Relación de especies taladas

Nro. arboles	Nombre común	Nombre Científico
3	<i>Caimo balato</i>	<i>Chrysophllum</i>
2	<i>Arra an</i>	<i>Myrcia sp</i>
1	<i>Caraño</i>	<i>Protium sp</i>
Total 6		

Localización Específica: El sitio donde se presenta la tala ilegal está ubicado en el área urbana del municipio de San Vicente del Caguán, predio denominado Los Arbolitos en las coordenadas (N 02° 08'35.6''-W 074 ° 47' 10, 7'') (...)"

Que de acuerdo al concepto técnico No. 0727 de fecha 29 de octubre del 2018, se logró identificar a los presuntos infractores y la contravención que realizaban, lo anterior se relaciona en dicho concepto técnico de la siguiente manera:

(...)

2.1. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

Continuando con el recorrido llegamos hasta el sitio donde se estaba llevando a cabo el aprovechamiento de la especie Caraño. en las actividades fue sorprendido en flagrancia el señor OTONIEL LOZADA MUÑETON, identificado con cédula ciudadanía Nro. 17.674.744 quien se encontraba con una motosierra STIHL 660 realizando el troceo al fuste, para posterior transformación y comercialización en los centros de transformación.

Frente a lo observado las contratistas de CORPOAMAZONIA, solicitaron al infractor la autorización o permiso para realizar las actividades de aprovechamiento de los árboles; el señor OTONIEL manifestó que no portaba ningún tipo de documento para ejercer las actividades, que solamente había sido contratado por el señor JAVIER CAICEDO ARBELAEZ, identificado con cédula Nro. 17.682.495 para aserrar los árboles y que la motosierra no es de su propiedad.

En ese momento se informa al señor OTONIEL, que de acuerdo a la Ley 1333 del 2009 ha cometido una infracción en materia ambiental, como lo describe el artículo 5; por el aprovechamiento ilegal de los recursos forestales

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista OJ DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 006 de 2024 (24 de abril)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Con las actividades de aprovechamiento ilegal de madera para la comercialización, están causando afectación al ecosistema natural como primera instancia y además las actividades están siendo realizadas en predio privado por tal motivo se considera un delito ambiental más grave, por estar en bien ajeno



Fuente: Martinez Cortes (...)

En la imagen se puede observar al infractor en flagrancia, utilizando una motosierra STIHL 660, que no se encontró registrada en la base datos de CORPOAMAZONIA, es muy claro evidenciar la tala, y posterior transformación primaria de los árboles aprovechados.

Con las actividades de tala ilegal de madera, está generando el detrimento de la única área boscosa que se encuentra sobre el área urbana del municipio de San Vicente del Caguán, causando gran impacto sobre las especies endémicas que posiblemente se pueden encontrar en el bosque intervenido.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

mm

	AUTO DE CARGOS DTC No. 006 de 2024 (24 de abril)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Que en razón de lo anterior, el día 04 de mayo de 2021, se da inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, mediante Auto de Apertura DTC No. 0063 de 2021 en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía No 17.674.744 y el señor JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.682.495.

Que el investigado se notificó el 24 de diciembre de 2021 mediante aviso publicado en la página web de corpoamazonia sin que hubiere presentado descargos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 366 la responsabilidad del Estado en la prestación eficiente de los servicios públicos, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 006 de 2024 (24 de abril)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto -Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que las normas presuntamente vulneradas se enuncian a continuación:

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* establece en su articulado que:

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:* a) **Únicos.** *Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;* b) **Persistentes.** *Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

Página - 7 - de 14

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

Pin

	AUTO DE CARGOS DTC No. 006 de 2024 (24 de abril)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. Requisitos. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal (Decreto 1791 de 1996, Art.8).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización. (Decreto 1791 de 1996, Art.9).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.5. Trámite. Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%). Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir un de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada. Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento. Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes: a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud; b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959; c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959; d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzon	Contratista OJ DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 006 de 2024 (24 de abril)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas. **PARÁGRAFO 1º.-**En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente expediente PS-06-18-753-CVR-063-21, seguido en contra de OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía No 17.674.744 y el señor JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.682.495, se tiene el siguiente material probatorio:

Documentales

1. Concepto técnico No 0727 del 29 de octubre de 2018.
2. Auto de apertura DTC No 0063 de 2021
3. Auto de tramite 0445 de 2021
4. Auto de tramite 0446 de 2021
5. Aviso 0210 de 2021
6. Notificación página web de Corpoamazonia

IV. DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

Página - 9 - de 14

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

pmw

	AUTO DE CARGOS DTC No. 006 de 2024 (24 de abril)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: E-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de lo expuesto en el concepto técnico DTC No 0727 del 29 de octubre de 2018, suscrito por las contratistas DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES y SARA JIMENA SUAREZ PADILLA se tiene que OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía No 17.674.744 y el señor JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.682.495, talaron sin el correspondiente permiso, licencia o autorización emitido por la correspondiente autoridad ambiental.

Que con base a las anteriores consideraciones, y una vez constatado por el despacho que dichos hechos constituyen una infracción en materia ambiental (artículo 5, Ley 1333 de 2009), se procederá

Pagina - 10 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 006 de 2024 (24 de abril)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

a formular cargos en contra de OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía No 17.674.744 y el señor JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.682.495, en virtud de las normas enunciadas en el acápite II FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra de OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía No 17.674.744 y el señor JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.682.495, como presuntos infractores de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Por OMISION, al no solicitar el correspondiente aprovechamiento forestal persistente vulnerando lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.4.4

VII. IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, los Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales previstos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

De orden constitucional tenemos el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que,

Página - 11 - de 14

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

nmw

	AUTO DE CARGOS DTC No. 006 de 2024 (24 de abril)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: I-CVR-010		Versión: 1.0 - 2015

"La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa.

Las conductas antes descritas constituyen una presunta infracción ambiental con responsabilidad subjetiva, de conformidad con parágrafo único del artículo 1° que determina que el presunto infractor deberá desvirtuar para el caso concreto a título de **CULPA GRAVE**, por la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en los negocios ajenos con el cuidado que las personas suelen emplear en sus negocios propios, por inoperancia en la preservación del derecho constitucional a un ambiente sano, propio del artículo 79 de la constitución política de 1991, al incumplir las disposiciones de la del decreto 1076 de 2015, la Ley 142 de 1994, decreto 050 de 2018 y la resolución 330 de 2017 del MVMADT, que en su conjunto refieren a la obligación del municipio y del operador de prestar en debida forma el servicio de aseo, en su disposición final como obligación primordial en el deber estatal, por disposición constitucional de conservar este derecho colectivo de tercera generación.

La responsabilidad subjetiva, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, deberá ser demostrada por el presunto infractor, dentro del proceso, dejando al mismo, la carga de la prueba usando los medios legales, para desvirtuar la culpa grave en el cargo propio, pues es de pleno conocimiento que lo mismo constituye una infracción ambiental.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	



AUTO DE CARGOS DTC No. 006 de 2024
(24 de abril)

"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21."

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Version: 1.0 - 2015

VIII. DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

En consideración a la doctrina complementaria de la ley 1333 de 2009 y el Art. 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor, al no ser contemplado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

....(...)...

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio
- Demolición de obra a costa del infractor

Que en mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía No 17.674.744 y el señor JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.682.495, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre tala.

ARTICULO SEGUNDO: Que los presuntos infractores dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

Página - 13 - de 14

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

PAW

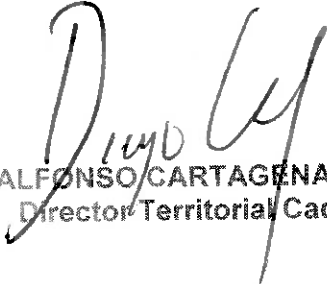
	AUTO DE CARGOS DTC No. 006 de 2024 (24 de abril)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas las señaladas en el acápite III. DEL MATERIAL PROBATORIO, dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la parte investigada, en los términos indicados en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN
 Director Territorial Caquetá

Página - 14 - de 14

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	